



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a treinta de octubre del año dos mil trece.- - - - -

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia, los autos del Toca número 1121/2013, relativo al recurso de apelación interpuesto por los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, dictada por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil promovido por XXXXXXXXXXXX, también conocido como XXXXXXXXXXXX, en contra de la parte apelante; y,- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia definitiva, dictada con fecha ocho de agosto del año dos mil trece, por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil, de donde dimana este Toca, son del tenor literal siguiente: *“PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil en ejercicio de las Acciones Reivindicatoria y Plenaria de Propiedad y Posesión promovido por XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; en virtud de que la parte actora probó sus acciones y la parte demandada no justificó sus excepciones.* - - - - -

SEGUNDO.- *Se declara legítimo propietario del predio marcado con el número XXXXXXXXXXXX “XXX” de la calle XXXXXXXXXXXX “XXX” por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la Ciudad de XXXXXXXXXXXX, Yucatán, al señor XXXXXXXXXXXX alias XXXXXXXXXXXX.* - - - - **TERCERO.-** *Se condena a los demandados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, a desocupar y entregar completamente desocupado a la parte actora o a quién sus derechos represente conforme a la Ley, el predio marcado con el número XXXXXXXXXXXX “XXX” de la calle XXXXXXXXXXXX “XXX” por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la Ciudad de XXXXXXXXXXXX, Yucatán.* - - - - **CUARTO.-** *Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora las costas y gastos del procedimiento regulados que sean conforme a derecho.* - - - - **QUINTO.-** *No ha lugar a condenarse al pago de los frutos civiles, por los motivos expuestos en la parte final del considerando*

SEXTO de esta resolución. - - - - **SEXTO.-** *Notifíquese y cúmplase.”* - - - - -

SEGUNDO.- Contra la sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos fueron transcritos en el resultando inmediato anterior, los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, interpusieron en tiempo el recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, mandándose remitir a este Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original

para la substanciación del recurso interpuesto, emplazándose a los apelantes para que comparecieran ante esta autoridad dentro del término de tres días a continuar su alzada. Recibido en este Tribunal el expediente original del Juicio Ordinario Civil de que se trata, en proveído de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece, se mandó formar el Toca de rigor, se tuvieron por presentados a los citados apelantes, continuando en tiempo el recurso interpuesto, precisamente con su escrito de expresión de agravios, del cual se dio vista a la parte contraria por el término de tres días, para el uso de sus derechos; asimismo, se le hizo saber a las partes que los integrantes de esta Sala son los Magistrados Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. A su vez, en proveído de fecha diez de octubre del año dos mil trece, se hizo del conocimiento de las partes que la ponente en este asunto sería la Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Magistrada Primera de esta Sala Colegiada. Finalmente, por proveído de fecha quince de octubre del año dos mil trece, atento al estado del procedimiento y lo solicitado por XXXXXXXXXXXX, alias XXXXXXXXXXXX en su escrito de cuenta, se señaló el día veintiuno de octubre del año dos mil trece, a las nueve horas con diez minutos y en el local que ocupa esta Sala, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación relativa, citándose a las partes para oír sentencia de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O:-----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación procede sólo en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, no conformes con la sentencia definitiva de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, dictada por



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el Juicio Ordinario Civil, interpusieron el recurso de apelación, y al continuarlo formularon los agravios que en sus conceptos les infería la resolución impugnada; y con el objeto de determinar en justicia dicho recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los agravios expresados por los citados apelantes.-----

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que los recurrentes expresaron en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, tomando en cuenta además, que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción; sirve de apoyo a este criterio por analogía, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 Tomo XIV-Julio, Octava Época, del Semanario judicial de la Federación, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*-----

CUARTO.- En síntesis, los recurrentes XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX exponen que la sentencia definitiva de fecha ocho de agosto del año dos mil trece les causa agravios, toda vez que la juez de origen no estudia adecuadamente las excepciones y defensas que opusieron para combatir la acción del actor, siendo que éstas eran procedentes, contrario a lo que señaló la juez, pues en la prueba de confesión, el actor XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX cayó en contradicciones en el momento que se le plantearon las posiciones que fueron calificadas de legales, lo que no fue tomado en cuenta en la sentencia; asimismo, los apelantes manifiestan que la juez sólo se limitó a señalar que las tres testimoniales que ofrecieron no tienen valor legal, siendo que la primera prueba testimonial a cargo de los señores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX

corroboró que el actor les otorgó la posesión del predio en litis el día catorce de abril del año dos mil cinco y la autorización para construir en el lote del terreno y que al pagarle el adeudo que tenían con él, le otorgarían la escritura de propiedad a su favor, siendo estos testigos presenciales; de igual forma, la segunda testimonial desahogada por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX se acreditó que la demandada contrato al Ingeniero XXXXXXXXXXXX para construir su vivienda en el lote del terreno con su propio peculio; de igual forma, con la testimonial de la señora XXXXXXXXXXXX probó lo vertido en la contestación a la demanda, además de la prueba consistente en los pagarés que exhibió, que acreditan que no le adeuda cantidad alguna al actor y que sin razón alguna se ha rehusado a escriturar el predio motivo del juicio a su nombre; igualmente, la juez le causa agravios, pues no tomó en consideración lo declarado por el actor en su confesión, ya que manifestó que el predio que adquirió, el marcado con el número XXXXXXXXXXXX letra “XXX” de la calle XXXXXXXXXXXX letra “XXX” entre las calles XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la ciudad de XXXXXXXXXXXX, Yucatán, era un solar sin casa, sin que haya demostrado que construyó en dicho terreno y que pagó dinero por ello, y sin que tampoco haya tomado en cuenta lo vertido por el testigo Ingeniero XXXXXXXXXXXX, quien si bien manifestó en un principio que el actor construyó la casa, al final aceptó haber construido más del cincuenta por ciento del total de la construcción con el dinero que le pagó la demandada, ya que señaló que el proyecto original de la vivienda constaba únicamente de tres habitaciones, sala, comedor, cocina y baño y como la juez pudo apreciar en la prueba de inspección del predio, la casa consta de cuatro habitaciones, dos baños y medio, garaje, bardas perimetrales, sala de estancia y jardines, construidos por el mismo Ingeniero y pagado por la demandada, lo que igualmente quedó acreditado con el segundo testigo del actor XXXXXXXXXXXX, quien señaló que el actor y la demandada se pusieron de acuerdo para vender la propiedad y dividir el precio, reconociendo que entre actor y demandados existía una estrecha relación de amistad, por lo que no existió en ningún momento dolo o mala fe por la ocupación del predio; por otro lado, los recurrentes aducen que la juez no tomó en cuenta el plano y cédula catastral de junio del año dos mil doce, que



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

demuestran las construcciones con fecha posterior a la que se escrituró el lote, así como la mala fe y dolo del actor, queriendo hacerse pasar por propietario de un predio con construcciones; asimismo, manifiestan que la juez no tomó en consideración el recibo original telefónico de la empresa "XXXXXXXXXX" de fecha septiembre del año dos mil cinco, la que se ofreció para acreditar que desde esa fecha habitan el predio en litis; de lo anterior, los demandados aducen que la juez no condenó al señor XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX a pagarles una indemnización por haber construido de buena fe en el terreno marcado con el número XXXXXXXXXXXX letra "XXX" de la calle XXXXXXXXXXXX letra "XXX" entre las calles XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la ciudad de XXXXXXXXXXXX, Yucatán, ya que el propio actor les otorgó la posesión y autorización para construir, lo que acreditó con los testigos que ofreció y que fue corroborado por un testigo del actor, teniendo por ende el derecho de accesión, siendo procedente que el actor sea requerido al pago de todas y cada una de las construcciones que realizaron en el lote.- - - - -

Son esencialmente fundados los agravios esgrimidos por los recurrentes XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, toda vez que, en efecto y contrario a lo que señala la juez de origen, quedó demostrado que los apelantes construyeron en el lote del terreno marcado con el número XXXXXXXXXXXX letra "XXX" de la calle XXXXXXXXXXXX letra "XXX" entre las calles XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la ciudad de XXXXXXXXXXXX, Yucatán. - - - - -

Se sostiene lo anterior, pues primeramente, del propio escrito de demanda, del Testimonio de Escritura Pública de fecha catorce de abril del año dos mil cinco, en el cual consta el contrato de compraventa celebrado por la señora XXXXXXXXXXXX y el señor XXXXXXXXXXXX y de la confesión a cargo del actor XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX en audiencia de fecha treinta de noviembre del año dos mil doce, quedó acreditado que éste compró un solar sin construcción alguna y que posteriormente se hizo la edificación de la casa, lo que se acredita con la cédula y plano catastral del predio marcado con el número XXXXXXXXXXXX letra "XXX" de la calle XXXXXXXXXXXX letra "XXX" entre las calles XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la ciudad de XXXXXXXXXXXX, Yucatán, expedidos por

la Dirección del Catastro del Municipio de Progreso, Yucatán de fecha diecinueve de junio del año dos mil doce.- - - - -

Asimismo, con el escrito de demanda, con la contestación a la misma, con la confesión del señor XXXXXXXXXXXX, con la confesión de la demandada XXXXXXXXXXXX, con la notificación del emplazamiento a juicio a los ahora agraviados y con la prueba de inspección judicial de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil doce, queda acreditada la posesión física de los demandados sobre el terreno antes descrito, desde la fecha de la construcción del predio ubicado en el terreno, pues así se desprende concretamente de la confesión del actor, quien refirió que durante siete años los demandados han ocupado el predio en litis y que el constructor de la casa de dicho predio le avisó que ilegalmente había entrado la señora XXXXXXXXXXXX, a quien desde esa fecha le estuvo pidiendo extraoficialmente que desocupe tanto el terreno como la casa que él construyó desde junio del año dos mil cinco.- - - - -

De igual forma, con la declaración que el actor XXXXXXXXXXXX hace en la prueba de reconocimiento e inspección judicial llevada a cabo el día veintisiete de noviembre del año dos mil doce, la cual tiene valor legal pleno conforme a los artículos 173 fracción IV, 266, 267 y 312 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, queda acreditado que la demandada construyó en dicho terreno, pues al final de dicha diligencia, éste manifestó que la casa del predio marcado con el número XXXXXXXXXXXX letra "XXX" de la calle XXXXXXXXXXXX letra "XXX" entre las calles XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la ciudad de XXXXXXXXXXXX, Yucatán era del mismo estilo que las demás del rumbo, **pero que la demandada hizo ampliaciones**, reconociendo ante la autoridad jurisdiccional que la demandada sí construyó en el terreno en litis, lo que constituye una confesión espontánea, la cual debe ser tomada con plena validez, conforme a los artículos 190, 199 y 301 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- - - - -

Por lo tanto, dichas probanzas, al ser adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, crean convicción a esta Autoridad de que los demandados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX sí construyeron en el lote del terreno marcado con el número XXXXXXXXXXXX letra "XXX" de la calle XXXXXXXXXXXX letra "XXX" entre las calles XXXXXXXXXXXX y



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

XXXXXXXXXX de la ciudad de XXXXXXXXXXXX, Yucatán, por lo que atendiendo a que los demandados poseyeron de buena fe, pues no se acreditó lo contrario y que conforme a lo establecido en los artículos **763, 764, 765 del Código Civil del Estado**, que disponen: *“Artículo 763.- Cuando haya mala fe, no sólo por parte del que edificare o plantare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme a lo prevenido para el caso de haberse procedido de buena fe.”*, *“Artículo 764.- Se entiende que hay mala fe de parte del edificador, plantador o sembrador, cuando hace la plantación, siembra o edificación, o permite sin reclamar, que con material suyo las haga otro en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.”* y *“Artículo 765.- Se entiende que hay mala fe por parte del dueño, siempre que a su vista o conocimiento y sin su oposición se hiciere el edificio, la siembra o plantación.”*, se advierte que hubo mala fe tanto del que edificó como del dueño del predio en litis y que por ello debe estarse a las reglas de la buena fe; que conforme al artículo **645 del ordenamiento en cita** que surge del capítulo *“De las Obligaciones y Derechos que nacen de la Posesión”* que dispone: *“Artículo 645.- A todo poseedor deben abonarse los gastos necesarios; pero sólo el de buena fe tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.”*, siendo gastos necesarios los que el artículo **649 del propio ordenamiento** identifica como: *“...aquellos sin que la cosa se pierda o desmejora”* y conforme a lo que estipula el artículo **759 de dicho código** que dice: *“Artículo 759.- El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra o plantación, previo el pago de su costo, o de obligar al que edificó o plantó, a pagarle el precio del terreno y al que sembró solamente su renta.”*; considerando además el derecho humano al justo proceso y que por ello los derechos del gobernado deben ser protegidos y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 344 del código procesal civil que preceptúa que a falta de ley expresa aplicable al caso, la controversia se decidirá en términos de mayor equidad posible, protegiendo al que trate de evitarse perjuicios, contra el que pretenda obtener un lucro, esta Sala Colegiada considera en justicia que al haberse acreditado lo argumentado por la parte demandada en torno a que edificó en el lote del terreno marcado con el número XXXXXXXXXXXX letra “XXX” de la calle XXXXXXXXXXXX letra “XXX” entre las calles XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la ciudad de

XXXXXXXXXX, Yucatán, estando en posesión de dicho inmueble, se proceda modificar la parte considerativa del fallo recurrido y el punto resolutivo primero y tercero de éste, a efecto de declarar que los demandados probaron parcialmente su defensa y condenar a la parte actora a pagar a la parte demandada, el costo de la construcción edificada sobre el inmueble de su propiedad, previo los gastos que se acrediten en la etapa de ejecución de la sentencia, quedando intocado todo lo demás resuelto. - - - - -

Resulta aplicable al caso, el precedente emitido por este Cuerpo Colegiado con Clave PA.SC.2a.II.47.012.Civil, que dice: **“ACCIÓN REIVINDICATORIA. CASO EN QUE, NO OBSTANTE SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE PAGAR AL DEMANDADO EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN ERIGIDA EN LA HEREDAD MATERIA DE LA LITIS. (MODIFICACIÓN DEL PRECEDENTE AISLADO PA.SC.2a.II.29.012.Civil).** *La procedencia de la acción reivindicatoria y la consecuente declaración de que el actor es el legítimo propietario de un inmueble, no resultan obstáculo para que aquél sea condenado al pago de las construcciones levantadas en el terreno en disputa, si habiendo sido materia de la litis de primera instancia, se demuestra que el demandado, poseedor de buena fe, entró a ejercer ese poder de hecho cuando el bien raíz carecía de construcción alguna, por así desprenderse esto de los artículos 645 y 649 del Código Civil del Estado de Yucatán, interpretados conforme al derecho humano al justo proceso. En consecuencia, esa condena debe formar parte de los puntos resolutivos de la sentencia definitiva, en el sentido de ordenar a la parte actora que pague a la parte demandada, el costo de dicha construcción, previo avalúo pericial que en la etapa de ejecución de la sentencia se efectúe.”.-*

QUINTO.- Habiendo resultado esencialmente fundados los agravios expuestos por los recurrentes XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, procede modificar la sentencia definitiva impugnada de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, dictada por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil de donde dimana este toca, para el efecto de que en su parte considerativa y en el punto resolutivo primero y tercero se declare que el pago por la construcción hecha por los demandados en el lote del terreno marcado con el número XXXXXXXXXXXX letra “XXX” de la calle XXXXXXXXXXXX letra “XXX” entre las calles XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la ciudad de XXXXXXXXXXXX, Yucatán es procedente,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

probando los demandados parcialmente su defensa y condenar a la parte actora al pago de la referida construcción previo avalúo en la etapa de ejecución en los términos señalados en este fallo, quedando firme todo lo demás considerado; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no ha lugar a condenar a ninguna de las partes al pago de las costas erogadas en esta segunda instancia por cuanto la presente resolución no guarda entera conformidad con el sentido emitido en la sentencia de primer grado.- - - - -

Por lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Son esencialmente fundados los agravios invocados por lo apelantes XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.- - - - -

SEGUNDO.- Se modifica la parte considerativa y puntos resolutive primero y tercero de la sentencia definitiva de fecha ocho de agosto del año dos mil trece, dictada por la Juez Primero Mixto de lo Civil y Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el Juicio Ordinario Civil promovido por XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, en contra de los apelantes, a fin de quedar en los siguientes términos: *“PRIMERO: Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil en ejercicio de las Acciones Reivindicatoria y Plenaria de Propiedad y Posesión promovido por XXXXXXXXXXXX, alias, XXXXXXXXXXXX, en contra de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en virtud de que la parte actora probó sus acciones y la parte demandada probó en parte su defensa... TERCERO.- Se condena a los demandados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX a desocupar y entregar completamente desocupado a la parte actora o a quien sus derechos represente conforme a la ley, el predio marcado con el número XXXXXXXXXXXX letra “XXX” de la calle XXXXXXXXXXXX letra “XXX” entre las calles XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la ciudad de XXXXXXXXXXXX, Yucatán, una vez que la parte actora verifique el pago de la construcción del mismo, en los términos establecidos en la parte considerativa de este fallo.”*, quedando firme todo lo demás resuelto.- - - - -

TERCERO.- No ha lugar a condenar a ninguna de las partes al pago de las costas erogadas con motivo de esta segunda

instancia, por cuanto la presente resolución no guarda entera conformidad con el sentido emitido en la sentencia de primer grado.-

CUARTO.- Notifíquese; devuélvanse a la Inferior los autos originales remitidos a este Tribunal para su revisión, con copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - -

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, Primera, Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Segundo, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Tercera, Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en la sesión de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

MAGISTRADA
LIC. ADDA LUCELLY CAMARA
VALLEJOS

MAGISTRADA
ABOG. MYGDALIA A. RODRIGUEZ
ARCOVEDO

MAGISTRADO PRESIDENTE
DOCTOR EN DERECHO JORGE
RIVERO EVIA

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. GISELA DORINDA DZUL
CÁMARA